



SENTENCIA N° 7/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho (8) días del mes de abril de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por las magistradas **Patricia Lupica Cristo** y **Florencia Martini** y el magistrado **Mauricio Macagno**, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Cortez, Damián Matías s/ abuso sexual con acceso carnal 219.049/2022), en el que resulta imputado Damián Matías Cortez, DNI N° ..., nacido el 22/07/1992 en Rincón de los Sauces, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ...,, de la ciudad de Rincón de los Sauces.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. Pablo Vignaroli por parte del Ministerio Público Fiscal y los Defensores particulares Dres. Fabian Alexis Flores y José Luis Miranda. En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado Damián Matías Cortez, DNI N° La víctima O. M. M. fue debidamente notificada de la realización de la audiencia.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces penales Gustavo Ravizzoli, Juan



Ignacio Guaita y Luis Sebastián Giorgetti resolvió en lo que aquí interesa: 1) *"Declarar a Damián Matías Cortez, DNI N° ..., culpable como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido el día 20 de marzo de 2022, en perjuicio de O. M. M. (artículos 119, primero y tercero párrafos, y 45, del Código Penal)."*

Asimismo el mismo tribunal en fecha 23 de diciembre de 2024, le impuso la pena de 6 años y 8 meses de prisión efectiva y accesoria del artículo 12 del Código Penal por igual tiempo de la condena.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad los defensores particulares de Cortez interpusieron recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día 21 de Marzo de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI-, respectivamente.

En tal oportunidad las partes impugnantes expusieron los fundamentos de los recursos oportunamente interpuestos por escrito en contra de la sentencia condenatoria y se trabó la controversia con la contraparte.



II. La defensa inició su exposición, previo a que la fiscalía anunciara que no objetaría la admisibilidad formal del recurso. Expresó que la impugnación tenía como objetivo la revocación de la sentencia de responsabilidad dictada contra su defendido, Damián Cortés, notificada el 25 de noviembre de 2024, así como la sentencia de individualización de la pena, notificada el 27 de diciembre de 2024. En esta última resolución, Cortés fue declarado penalmente responsable y condenado a seis años y ocho meses de prisión.

Según la defensa, los agravios planteados no constituyen una mera disconformidad con el fallo, sino que evidencian vulneraciones a derechos fundamentales de su defendido, afectando gravemente la validez de la sentencia. Aseguró que estos errores se basan en arbitrariedad, absurdidad y una interpretación subjetiva y sesgada de la prueba producida en juicio.

El primer agravio expuesto fue la interpretación parcial del consentimiento de la víctima. La defensa sostuvo que la condena de Cortés se basó en la afirmación de que O. M. no consintió la relación sexual, pese a la existencia de pruebas objetivas que indicaban lo contrario. Como ejemplo, mencionó los mensajes de WhatsApp



enviados después del hecho, en los que O. expresó que "la pasó bien", lo que, a su entender, resultaba incompatible con la hipótesis de una agresión sexual. También señaló que ella aceptó la invitación de Cortés para reencontrarse al día siguiente y que, según la pericia forense de la Dra. Antonietti, no se registraron signos de violencia ni resistencia física, salvo sugilaciones en el maxilar y el cuello, compatibles –según la defensa– con interacciones consentidas.

Además, argumentó que la relación entre O. y Cortés transcurrió en un ambiente distendido. Indicó que J. M., primo de Cortés, los acompañó a su casa, donde consumieron bebidas alcohólicas y mantuvieron una conversación amena. Durante esa charla, O. mencionó conflictos familiares, expresando que su madre la odiaba y que le tenía miedo. Para la defensa, este contexto podría haber influido en su decisión de denunciar el hecho, temiendo que su madre descubriera las marcas en su cuello. También cuestionó la lógica de la acusación, considerando poco verosímil que Cortés, si su intención era cometer un abuso, intentaran despertarlo antes.

Por otro lado, la defensa criticó la valoración del Tribunal sobre los mensajes de WhatsApp de O.,



afirmando que la Fiscalía interpretó arbitrariamente su actitud como parte de una "estrategia" para engañar a Cortés. Sostuvo que esta conclusión carecía de sustento probatorio y se basaba en meras especulaciones.

El segundo agravio se centró en la supuesta inversión de la carga probatoria. Según la defensa, el fallo reprochó que no se hubiera presentado como testigo a A. Q., la persona con quien O. se encontró inmediatamente después del hecho. Sin embargo, enfatizó que la Fiscalía contaba con esta información desde el inicio de la investigación y, pese a ello, no incorporó su testimonio en el debate. Argumentó que el Tribunal no podía trasladar a la defensa la carga de probar hechos que correspondía acreditar a la Fiscalía.

El tercer agravio estuvo vinculado a la evaluación psicológica de la víctima. La defensa cuestionó la interpretación de la perito Ayelén Vieyra, quien sostuvo que las víctimas de agresiones sexuales pueden reaccionar de distintas maneras, incluyendo la sumisión en contextos de confianza. Sin embargo, la propia Fiscalía argumentó que O. no conocía a Cortés antes de aquella noche, lo que, según la defensa, contradecía la hipótesis de que existía



una relación de confianza previa. Esta contradicción, a su entender, debilitaba la base argumentativa de la condena.

Asimismo, mencionó que Vieyra utilizó tres técnicas para evaluar a O., y que, en particular, en la técnica *Screen*, la víctima marcó el párrafo en el que se mencionaba haber sido sometida a una relación sexual en un momento en el que no pudo decir que no. La defensa también alegó que la conducta de O. después del hecho fue la habitual en cualquier menor, lo que, según su postura, entraba en contradicción con los informes periciales.

Por último, sostuvo que su defendido pudo haber interpretado erróneamente que la relación era consentida, por lo que planteó la existencia de un error de tipo.

En virtud de lo expuesto, la defensa solicitó la revocación de la sentencia recurrida, argumentando que los errores en la valoración de la prueba y la inversión de la carga probatoria vulneraron principios fundamentales del sistema acusatorio. Por ello, instó a esta Sala del Tribunal de Impugnación a analizar detenidamente los agravios planteados y a dictar una resolución conforme a derecho, revocando la condena y garantizando el debido proceso.



III. A su turno el Ministerio Público Fiscal, representado por la persona del Dr. Vignaroli sostuvo que, a lo largo del debate, se logró acreditar de manera fehaciente la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputaron. Para ello, se basó en la prueba recolectada y en los testimonios vertidos durante el juicio, los cuales fueron concordantes y contundentes.

La fiscalía afirmó que la defensa desde el inicio de la alocución, enfatizó que lo que presentaría no era una simple disconformidad, sino reales agravios vinculados a una valoración absurda de la prueba y a interpretaciones que exceden el sentido común. Sin embargo, no hemos escuchado una crítica razonada del fallo. Lo que ha hecho la defensa es tomar fragmentos aislados de la sentencia y criticarlos sin considerar su contexto integral. Por ejemplo, en relación con los mensajes de WhatsApp posteriores al hecho, la cuestión del consentimiento, las marcas en el cuerpo (que, la fiscalía agregó no se limitaban al cuello y la mandíbula como mencionó la defensa) y el proceso de develamiento.

El fiscal alegó que la estrategia planteada por la defensa pretende inducir un análisis parcializado, centrado en aspectos específicos que se consideran erróneos, cuando



en realidad, el fallo en su totalidad es coherente y se sustenta en un análisis exhaustivo de la prueba producida en juicio.

No se trata de que la teoría del caso de la Fiscalía haya sido aceptada arbitrariamente, sino de que, los jueces tras evaluar todas las pruebas, la única conclusión posible fue que existió una relación sexual sin consentimiento.

Alegó que es importante resaltar la estructura de la sentencia: primero se enumeraron los testigos y sus declaraciones, se resumieron los alegatos de la Fiscalía y la Defensa, se mencionó si el imputado hizo uso de su última palabra y, finalmente, se desarrollan los fundamentos del fallo. En este análisis, quedó claro que entre la Fiscalía y la Defensa no hubo controversia sobre ciertos hechos: que O. fue a la casa de Cortés acompañada por su primo M., que permanecieron allí consumiendo bebidas alcohólicas, que M. se retiró a dormir en algún momento y que hubo un acceso carnal. La única discrepancia radica en si ese acceso fue consentido o no. Mientras que la Defensa sostiene que sí, la Fiscalía – basándose en las pruebas presentadas en juicio y aceptadas por el Tribunal– afirmó que no.



Uno de los puntos planteados por el Dr. Miranda es que la víctima se retiró en remis tras el hecho. Es cierto que O. pidió un auto con el argumento de que debía regresar a su casa para cuidar a sus hermanos. Sin embargo, en realidad se dirigió primero a la casa de un amigo, luego a la de una amiga y posteriormente al hospital. Su conducta deja en evidencia que buscaba alejarse de la persona que la había agredido. Durante el trayecto, Cortés le envió un mensaje de WhatsApp diciendo: "La pasé bien". La única respuesta de O. fue: "Yo también", sin mayores detalles. Más tarde, recibió una invitación para ver un partido de fútbol, pero no asistió.

Si la relación hubiera sido consentida, como sostiene la Defensa, ¿por qué O. no fue al encuentro? ¿Por qué no continuó la interacción a través de WhatsApp? Desde el sentido común, su respuesta lacónica solo buscaba evitar una confrontación con su agresor. El Tribunal fue claro en este punto: el consentimiento no puede evaluarse a partir de conductas posteriores al hecho. Que la víctima haya dicho después del abuso que "la pasó bien" no borra la falta de consentimiento previa. El consentimiento debe ser otorgado en el momento del acto; cualquier manifestación posterior puede servir como indicio, pero no lo sustituye.



O. explicó que su respuesta se debía a que no quería que su agresor sospechara que lo denunciaría, hecho que efectivamente ocurrió poco después.

El análisis del Tribunal en este aspecto se sustenta en pruebas objetivas y testimonios especializados. La licenciada Vieyra fue clara al señalar que no existe una única reacción esperable ante una agresión sexual. En casos donde la víctima no conoce a su agresor, suele haber una respuesta de defensa activa; sin embargo, en contextos de familiaridad, la resistencia puede manifestarse de manera distinta. En este caso, no hay controversia respecto a que O. se encontraba en un entorno de confianza: asistió a la casa de C. invitada por un amigo, conversaron sobre asuntos personales y consumieron alcohol. En ese contexto, era impensable para ella que sería agredida sexualmente.

El relato de la víctima es claro: en el momento del ataque, C. la tomó, la sentó sobre él, comenzó a manosearla, la llevó a la habitación, la desnudó y, a pesar de que ella manifestó su negativa, la accedió carnalmente. La Defensa argumenta que, al no haber signos de una resistencia física, la negativa de O. carece de relevancia. Sin embargo, la perito Antonietti identificó múltiples lesiones compatibles con el relato de la víctima,



incluyendo equimosis en el maxilar, cuello, labio, mama derecha y zona abdominal. Esta última lesión es particularmente relevante, ya que coincide con la descripción de O. sobre cómo C. ejerció presión sobre su abdomen para someterla. Esta evidencia objetiva refuerza su testimonio.

Otro punto planteado por la Defensa es la existencia de estrés postraumático en la víctima. El fallo del Tribunal desestima la noción de que este trastorno debe traducirse en un comportamiento específico, como si la víctima debiera adoptar una determinada actitud para que su testimonio resulte creíble. En este sentido, las licenciadas Vieyra y Saffe, expertas en la materia, concluyeron que O. presentaba un claro cuadro de estrés postraumático, manifestado incluso en conductas autodestructivas y pensamientos suicidas.

En síntesis, el fallo del Tribunal no incurre en una inversión de la carga de la prueba, como sostiene la Defensa. No se exigió a Cortés que demostrara que la relación fue consentida; por el contrario, el Tribunal analizó la totalidad de la evidencia y concluyó que no hubo consentimiento. La sentencia es razonada, integral y coherente, sustentada en pruebas objetivas y testimonios



especializados. La estrategia de la Defensa, en cambio, se basa en un análisis fragmentado e incompleto de los hechos, omitiendo deliberadamente elementos que refuerzan la conclusión del Tribunal. Por todo ello la fiscalía solicita al Tribunal de Impugnación que la sentencia sea confirmada en todos sus términos.

VI.- En ejercicio de la última palabra, se manifestó la defensa reafirmando sus argumentos destacando cuatro puntos principales. En primer lugar que O. le tenía terror a su madre y realizar la denuncia era el único modo de justificar ante su madre, al llegar a la casa, las marcas que tenía en el cuello. En relación a los mensajes posteriores al hecho refirió que O. no solo escribió la frase "*yo también la pasé bien*", sino que también hubo un emoticón que refuerzan la idea de consentimiento. En cuando al trayecto en remis señaló que no quedó claro a qué domicilio llegó inicialmente O., lo que ya había sido expuesto en el juicio y genera dudas sobre la reconstrucción de los hechos. Por último referido a la evaluación psicológica la defensa enfatizó que C. era un desconocido para O. hasta esa noche y cuestionó la afirmación del fiscal sobre una supuesta familiaridad entre ambos y argumentó que la reacción esperable de una víctima



frente a un desconocido no se condice con la conducta de O. tras el hecho.

A continuación, se solicitaron algunas precisiones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala.

VII.-. Por último, el acusado D. C., haciendo uso del derecho que le asiste por ley relató que conoció a O. M. a través de su primo, quien la invitó a su casa luego de que ella respondiera un estado de WhatsApp.

Según su declaración, esa noche conversaron extensamente sobre los problemas personales de O., incluyendo conflictos con su madre y padrastro, así como experiencias previas de maltrato. C. afirmó que la relación que mantuvieron fue consensuada y que la denuncia se originó por el temor de O. a la reacción de su madre al descubrir las marcas en su cuello. Destacó que él mismo llamó y pagó un remis para que ella regresara a su casa y que posteriormente le escribió preguntándole si había llegado bien y si su madre le había dicho algo. Además, señaló que al día siguiente intercambiaron mensajes en los que O. confirmó haber disfrutado del encuentro y aceptó



una nueva invitación para reunirse en otra ocasión. También mencionó que el día del clásico Boca-River la volvió a invitar a su casa, pero solo estuvieron él, su primo y su padre. Por último, expresó su sorpresa cuando, esa misma noche, se enteró de la denuncia a través de su primo. Aseguró ser inocente y pidió al Tribunal que revisara su caso.

VIII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Lupica Cristo, luego el Dr. Macagno, por último la Dra. Martini. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Sin perjuicio que no existió oposición



de la parte acusadora, se advierte que la vía recursiva intentada por la defensa satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y genera un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior al conformar una sentencia condenatoria (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El Dr. Mauricio Macagno expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Que el Tribunal de Impugnación Provincial en su carácter de revisor, debe analizar: a) *Juicio sobre la prueba:* De la sentencia surge que los magistrados del tribunal de juicio contaron con una actividad probatoria desarrollada en el marco de los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Las declaraciones testimoniales, pericias y demás pruebas fueron incorporadas y valoradas



conformes los estándares que garantizan el debido proceso. No se advierte vulneración alguna a estos principios en la dinámica del debate. b) *Juicio sobre la suficiencia de la prueba*: Los elementos probatorios reunidos durante el debate resultan suficientes y consistentes para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. La fiscalía expuso con claridad toda la prueba que vincula al imputado con el hecho, toda la prueba valorada de manera conjunta, permiten arribar a la afirmación fáctica contenida en la sentencia condenatoria sin incurrir en arbitrariedad. c) *Juicio sobre la motivación y su razonabilidad*: La sentencia impugnada cumple con el deber de motivación. El tribunal de juicio expuso de manera clara, lógica y razonable los fundamentos que lo llevaron a formar convicción. Se observa una concatenación argumentativa coherente, basada en inferencias racionales y en el análisis integral del plexo probatorio. No se advierte la existencia de fundamentaciones ilógicas, irracionales o absurdas, ni una aplicación normativa errónea o una valoración arbitraria de la prueba.

En relación a los agravios por la defensa: Los argumentos planteados por los defensores se centran principalmente en cuestionar la valoración probatoria



efectuada por el tribunal. Sin embargo, dichos cuestionamientos no logran conmovir los fundamentos de la sentencia impugnada ni acreditan una afectación al derecho de defensa ni a las garantías constitucionales del imputado. El tribunal de juicio no invirtió la carga de la prueba ni exigió al imputado probar su inocencia, sino que valoró adecuadamente la prueba incorporada al debate conforme su sana crítica racional.

En relación a la interpretación del consentimiento, la defensa cuestionó que la valoración de los hechos ignore indicios de una relación consentida entre la víctima y el imputado, haciendo referencia a mensajes posteriores al hecho y una invitación de C. el día posterior al hecho a la cual O. no asistió. Sin embargo, la sentencia valoró de forma adecuada y coherente el relato de O., considerando no solo la persistencia en el tiempo y la ausencia de contradicciones, sino también su validación profesional por parte de Vieyra, psicóloga del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, quien la entrevistó en tres oportunidades (a pesar de las críticas defensasistas sobre una supuesta falta de entrevista presencial, aclarando que las mismas se realizaron vía Zoom por razones de distancia geográfica, sin que ello afecte su



rigor técnico). También tomó en cuenta el tribunal de juicio la declaración Marianela Machi, psicóloga del hospital de Rincón de los Sauces, quien la asistió en el proceso inmediato y en el seguimiento posterior, señalando sintomatología específica compatible con abuso sexual y también de Yamila Saffe, psicóloga de los derechos del niño y adolescente quien también validó la coherencia narrativa de la víctima. El relato de la víctima se vio además acompañado por testimonios contextuales como el de D. D., amiga que la acompañó al hospital y a realizar la denuncia, y el de la preceptora B. S., quien también ofreció información relevante.

Asimismo, la pericia médica efectuada por la Dra. Antonietti constató lesiones físicas compatibles con el relato de la víctima, otorgando sustento objetivo a lo narrado.

La explicación brindada por la víctima respecto de los mensajes posteriores (indicando que los envió por temor a represalias y para evitar que el imputado supiera que iba a denunciarlo) fue considerada verosímil por las profesionales intervinientes. Las interpretaciones alternativas propuestas por la defensa no logran desvirtuar



la contundencia del conjunto probatorio, debidamente valorado por el tribunal.

En relación a la referida inversión de la carga de la prueba alegada por el fiscal, la defensa sostuvo que el tribunal exigió al imputado demostrar el consentimiento, invirtiendo así la carga probatoria. Este agravio resulta infundado: de la lectura integral de la sentencia no se desprende tal exigencia, sino una correcta aplicación del principio de valoración integral de la prueba. El tribunal no partió de una presunción de culpabilidad, sino que evaluó los elementos reunidos en juicio conforme a los principios del debido proceso. El deber de motivación fue cumplido mediante fundamentos lógicos y razonables, descartando de plano cualquier atisbo de arbitrariedad.

En relación a la falta de motivación y arbitrariedad en la valoración probatoria dicha crítica carece de sustento. La sentencia analizó cada una de las pruebas incorporadas, valorándolas en su contexto. El informe psicológico elaborado por Vieyra fue defendido y sostenido en juicio, incluso frente al testimonio de Patricia Martínez Llana, propuesta por la defensa para desacreditarlo. El tribunal valoró adecuadamente cómo Vieyra refutó las objeciones técnicas esgrimidas, y



consideró válida su intervención profesional. La consistencia narrativa de la víctima y su sintomatología postraumática fueron determinantes, sin que se observe distorsión alguna en la apreciación probatoria.

En cuanto a la ausencia en juicio de A. Q. y M. S. quienes a criterio de la defensa podrían haber aportado datos contextuales referidos al develamiento de O., es cierto que no fueron traídos por la fiscalía a juicio, pero tampoco fueron traídos por la defensa. Del pedido de precisiones de mis colegas de sala en la audiencia, surgió que la defensa pudo tener acceso a la entrevista de O. y pudo haberlos citado para entrevistarlos. Pero no solo no los convocó, sino que tampoco está indicando la defensa de qué modo haber escuchado a estos testigos en juicio hubiera torcido la decisión en el caso ni la entidad que dicha omisión tuvo en el caso concreto, por lo cual este agravio no tiene entidad suficiente para desvirtuar la sentencia.

En concreto la persistencia del relato de la víctima, su validación profesional, la confirmación médica, y los testimonios acreditan el hecho con el estándar requerido. El hecho de no haber contado con los testimonios de A. y M., no alteran lo nodular del caso.



Por último, en lo relativo a la cuestión del error de tipo y la posibilidad de que Cortez haya interpretado erróneamente que O. prestaba su consentimiento, los jueces dicen *“llevado al extremo ese argumento, parece que para la defensa abusar sexualmente de una persona que yace inconsciente (incapaz de expresar una negativa) sería una especie de delito imposible”*, por lo cual se ocupan fundadamente de tratarlo y descartarlo.

En función de lo expuesto, los agravios planteados por la defensa no logran conmovir la validez del fallo recurrido. La sentencia fue dictada con base en prueba producida en juicio bajo inmediación, contradicción y oralidad, superando la presunción de inocencia mediante prueba suficiente, y acompañada de una motivación racional y debidamente fundamentada. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de impugnación interpuesto. Mi voto.

El Dr. Mauricio Macagno expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?*

La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Mauricio Macagno expresó: he de abrir mi respetuosa disidencia con mi colega de primer voto, en consonancia con mi opinión expuesta en la sentencia 6/2025 de este TIP, en los autos "*Mellado, Maximiliano S.*" El art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que "*toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales*" y, seguidamente, impone la vigencia del principio del "hecho objetivo de la derrota", como criterio general para su fijación, reconociendo



también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente¹: *“Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP).

Y en este andarivel no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de “costas a la vencida” tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re “Techint v. Provincia de Corrientes”* (Fallos: 319:139), al afirmar que *“el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional”* y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, *“Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”*, de 22 de diciembre de

¹ Cfme., GOZAINI, Osvaldo A., *Costas procesales*, 3ª ed., t. 1, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 209.



2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial *“tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido”*. *“Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria”*. Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia².

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a

² En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, *“ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública”* (punto 2); y *“ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio”* (punto 3).



nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH)³.

En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente *"Castillo, Matías y Otro"* (RI 52/2025) en el fallo *"Pelayes, Verónica y Otros"* (Ac. 9/2016) donde insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será *"el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas"*, incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha

³ V., CIDH, *"Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina"*, sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; *"Caso Castillo Páez Vs. Perú"*, sent. 27/11/1998, párr. 178.



sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados⁴.

En esta tesitura, y dado que en el caso particular en examen no advierto, en concreto, elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme de la regla general, ni ha sido peticionado por la parte interesada, entiendo que corresponde la imposición de costas a la vencida (art. 268 del CPP). Es mi voto.

La Dra. Florencia Martini manifestó: Dirimiendo la cuestión, adhiero a las conclusiones vertidas en el primer voto agregando que, en el fuero penal, procede la excepción a la regla de imposición de costas al vencido respecto del *recurso del condenado*, en virtud de que el mismo *se ve conminado a participar en el proceso* con motivo de la acusación pública en su contra (que *pone en juego* el derecho humano fundamental que es la *libertad personal*) y en ese contexto el Estado debe garantizarle el derecho a la revisión integral de la condena *sin condicionamiento alguno* (art. 8.2 CADH). Mi voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

⁴ El TSJ en RI 9/2025, "*Troncoso, Verónica S.*", de 11/2/2025, y RI 11/2025, "*Arancibia Villalobos, José*", de 11/2/2025, aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.



RESUELVE: I.- **POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por los defensores particulares de Damián Matías Cortez, Dres. Fabián Flores y José Luis Miranda (Arts. 227 y 233, del CPPN).-

II.- **POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD** de *Damián Matías Cortez*, quien fuera declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido el día 20 de marzo de 2022, en perjuicio de O. M. M. (artículos 119, primero y tercero párrafos, y 45, del Código Penal) a quien oportunamente se le impusiera la pena de 6 años y 8 meses de prisión efectiva y accesorias del artículo 12 del Código Penal por igual tiempo. (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III- Por mayoría **EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación



General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRÍSTO Patricia
Romina